

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **54**

Fecha Estado: 07/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120100075900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	RAUL DARIO - ALVAREZ USMA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO, PARA LO CUAL SE AUTENTICARON LAS COPIAS PARA INSCRIBIR EL REMATE Y SE EXPIDEN OFICIOS PARA REGISTRO. --SE LE HACE SABER AL PETENTE QUE PUEDE RECLAMAR DICHAS COPIAS Y OFICIOS LOS DIAS VIERNES DE DOS A TRES DE LA TARDE EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA.	06/04/2021		
05266400300120110123300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION REFUGIO DE VILLA VERDE	ELISEO ARLAN - VELASQUEZ OCHOA	El Despacho Resuelve: 1--CORRE TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO 2--UNA VEZ APROBADA LA LIQUIDACION, SE RESOLVERA SOBRE ENTREGA DE DINERO. 3) DA TRAMITE AL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS. 4)SE CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE REGULACION DE HONORARIOS POR TRES DIAS.	06/04/2021		
05266400300120120036500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	JORGE ENRIQUE - GARCIA VERGARA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	06/04/2021		
05266400300120120053000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	CARLOS ALBERTO - SANCHEZ ARENAS	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	06/04/2021		
05266400300120120099000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CAROLINA MARIA - SANCHEZ OBANDO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	06/04/2021		
05266400300120120117800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CARLOS HUMBERTO - VASQUEZ RUIZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	06/04/2021		
05266400300120120140100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	EDGAR DE JESUS - URIBE CALLE	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120130049300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GERARDO DE JESUS - MORENO LOPERA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	06/04/2021		
05266400300120150072800	Ejecutivo Mixto	PLANAUTOS S.A.	GLENDA LUCIA - MONTOYA VALDES	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.	06/04/2021		
05266400300120150094900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SANDRA MARITZA - VARGAS JIMENEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	06/04/2021		
05266400300120170086600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	AURA CRISTINA CRIOLLO PORTELA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	06/04/2021		
05266400300120180058500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NUEVA DE LA AYURA	ROSA ELENA MARTINEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	06/04/2021		
05266400300120180124300	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO - MARIN VALLEJO	JOEL GALVIS GARCIA	El Despacho Resuelve: 1--CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO. 2--UNA VEZ APROBADA LA LIQUIDACION SE RESOLVERA SOBRE ENTREGA DE DINERO.	06/04/2021		
05266400300120190059200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES ALVAREZ CANO	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	06/04/2021		
05266400300120190096700	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	DIEGO FERNANDO MANCO HIGUITA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	06/04/2021		
05266400300120210021200	Ejecutivo con Título Prendario	TAX POBLADO LTDA	OSCAR DARIO BUSTAMANTE	Auto librando mandamiento de pago en pesos LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	06/04/2021	0	0
05266400300120210025600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME HUMBERTO PEREZ MUNERA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	06/04/2021	0	0
05266400300120210026200	Tutelas	OLGA LUCIA - DUQUE DE VARGAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE.	06/04/2021		
05266400300120210026500	Verbal Sumario	JAVIER ALBERTO PALACIC AGUDELO	ANA PIEDAD - BOTERO JARAMILLO	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS, NO SERÁ ESCUCHADA HASTA TANTO NO DEPOSITE LO ADEUDADO	06/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210026600	Ejecutivo Singular	CREACIONES HOSPITALARIAS LTDA	CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO	06/04/2021	0	0
05266400300120210026700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	WILMAR - SOTO AGUIRRE	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR A LITIS	06/04/2021	0	0
05266400300120210026900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUIS ROBERTO ALVAREZ SUCERQUIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	06/04/2021	0	0
05266400300120210027600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	06/04/2021	0	0
05266400300120210027700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	06/04/2021	0	0
05266400300120210027900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID ZULUAGA SALINAS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGAR LA LITIS	06/04/2021	0	0
05266400300120210029300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEDY RIOS OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	06/04/2021	0	0
05266400300120210030600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROSMARY LOPEZ GALLO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	06/04/2021	0	0
05266400300120210030900	Tutelas	CARLOS MARIO HERNANDEZ	MUNDO FORESTAL S.A.S	Sentencia. FALLO TUTELA	06/04/2021		
05266400300120210031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FERNANDO POSADA IBARRA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	06/04/2021	0	0
05266400300120210032700	Tutelas	CARLOS ALBERTO - BEDOYA QUINTERO	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	Sentencia. FALLO TUTELA	06/04/2021		
05266400300120210033000	Tutelas	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	URBANIZACION CIUDADELA NAZARETH	Sentencia.	06/04/2021		
05266400300120210033200	Ejecutivo Singular	DOSROS DEL SOCORRO CALLEJAS ROJAS	WILLINTON HERNAN - OCHOA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO	06/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210035700	Tutelas	DAVID SUAREZ ESTRADA	SECRETARARIA DE MOVILIDAD DE CALDAS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	06/04/2021		
05266400300120210035800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FRANCISCO JAVIER VALENCIA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: ---TERMINA PROCESO POR PAGO. ---EXPIDE OFICIO DE DESEMBARGO.	06/04/2021		
05266405300120140010500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE LEONEL - OSPINA TORO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	06/04/2021		
05266405300120140065000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR MANUEL - AYALA MELO	El Despacho Resuelve: DEJA EN CONOCIMIENTO ESCRITO PRESENTADO POR EL DEMANDADO, EN EL CUAL SE INDICA QUE HA LLEGADO A UN ACUERDO PARA CANCELAR LA OBLIGACION ADEUDADA.	06/04/2021		
05266405300120140075800	Ejecutivo Singular	COMFAMA	JUAN PABLO - BEDOYA PORRAS	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	06/04/2021		
05266405300120150006900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VICTOR HUGO - MORALES VARGAS	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	06/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019- 00967 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno

En atención a que la liquidación del crédito que antecede presentada por la parte actora presenta algunos yerros en su elaboración, y previo a correr traslado para que la parte contraria se pronuncie sobre la misma, se requiere a la parte interesada para que la presente nuevamente aplicando las tasas legales de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia e incluyendo los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.54 hoy 07/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00592 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de abril de dos mil veintiuno

En atención a la liquidación del crédito que antecede presentada por la parte actora, ésta presenta algunos yerros en su elaboración y previo a correrle traslado para que la parte contraria se pronuncie, se le requiere para que la presente nuevamente, pues en la misma se incurre en errores de los meses insertados.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.54 hoy 07/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01243 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de abril de dos mil veintiuno

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

Vencido dicho traslado se resolverá sobre la entrega de dinero, en caso de haber consignaciones y/o retenciones.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.54 hoy 07/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00585-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00866-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00949-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00728-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00069-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014-00758-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2014 00650 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

Se deja en conocimiento de las partes el escrito presentado por el demandado, mediante el cual indica que se ha llegado a un acuerdo con la parte demandante para cancelar la obligación adeudada.

Por lo anterior, se requiere a las partes a fin de que se sirvan comunicar al Despacho cuando se cumpla con el acuerdo pactado y si se puede dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.54 hoy 07/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014-00105-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2013-00493-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-01401-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-01178-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-00990-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-00530-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-00365-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 54 hoy 7/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2011 01233 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

En firme dicha liquidación se resolverá sobre la entrega de depositos judiciales.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.54 hoy 07/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2011 01233 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito anterior, en el cual se propone el *incidente de regulación de honorarios*, por parte de la Doctora MARIA ELENA GOMEZ GOMEZ, una vez revisada la petición y encontrándose la misma dentro del término establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procede a darle el trámite respectivo tal como lo indican los artículos 127, 128 y 129 *ibídem*.

Consecuente con lo anterior, del escrito se corre traslado *por el término de tres (3) días*, vencidos los cuales se convocará para audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.54 hoy 07/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2010 00759 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril seis de dos mil veintiuno.

Se le hace saber al adjudicatario que los oficios de desembargo y las primeras copias (auténticas) de la audiencia de remate y su aprobación, se encuentran a su disposición para ser reclamadas los días viernes de dos a tres de la tarde en el primer piso del Palacio de Justicia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.54 hoy 07/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0634
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00358 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPKENNEDY
DEMANDADO	FRANCISCO VALENCIA RAMIREZ
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-(artículo 461 del Código General del Proceso).-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: En caso de existir dineros, éstos se entregarán a la parte demandada, a quien se hizo la retención, tal como lo autoriza la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.54. hoy 07/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	625
Radicado	0526640 03 001 2021-00332-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA – MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	DORIS DEL SOCORRO CALLEJAS ROJAS COMO CESIONARIA DE MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS.
Demandado (s)	WILLINTON HERNAN OCHOA GARCÍA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de la señora DORIS DEL SOCORRO CALLEJAS ROJAS identificada con número de cédula 42981903 como acreedor hipotecario en virtud de contrato de cesión de hipoteca suscrita con MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS y en contra de WILLINTON HERNÁN OCHOA GARCÍA ciudadano que se identifican con el número de cédula 98563234, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con pagaré sin numeración y con garantía real hipotecaria (cerrada y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 16635 del 04 de diciembre de 2017 otorgada y protocolizada en la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellin y que gravó el inmueble distinguido como APTO INTERIOIR 338, el cual está ubicado en la carrera 24 F que hace parte integral del Edificio OCHOA-MARIN P.H. en ENVIGADO distinguido con el FMI. 001-1186237 y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará desde el **02 de septiembre de 2020** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario distinguido APTO INTERIOIR 338, el cual está ubicado en la carrera 24 F que hace parte integral del Edificio OCHOA-MARIN P.H. en ENVIGADO distinguido con el FMI. 001-11862373 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, cuyo propietario son los demandados, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestre se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del trámite y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO Abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 155255 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante según el poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~54~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	628
Radicado	052664003001 2021-00313-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	JUAN FERNANDO POSAA IBARRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA representada por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN con Nit. 890901176-3 en contra de JUAN FERNANDO POSADA IBARRA ciudadano identificado con número de cédula 71704265 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$11.135.147.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 033007630 con vencimiento acelerado pactado para el 10 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a

partir del día **11 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO abogado titulada con T.P. 185918 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 54 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 07/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO 628 RAD: 052664003001 2021-00313-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	623
Radicado	05266 40 03 001 2021-00306-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ROSMARY LOPEZ GALLO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la ciudadana ROSMERY LOPEZ GALLO ciudadano que se identifica con el número de cédula 43596695, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CVS (\$52.499.852.87)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 3600089272 y vencimiento acelerado para el 27 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **28 de agosto de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor es sujeto de pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 152381 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **54** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	633
Radicado	05266 40 03 001 2021-00293-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LEDY RIOS OSPINA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la ciudadana LEDY RIOS OSPINA ciudadana que se identifica con el número de cédula 43152851, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$18.052.186.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 3160096293 y vencimiento acelerado para el 12 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **13 de marzo de 2021**, fecha de presentación de la demanda según lo preceptuado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 o ley de vivienda concordante con el artículo 431 del C.G. del Proceso y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$3.253.816.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 05 de enero de 2021 al hasta el 12 de marzo de 2021 y no cancelados por el deudor, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.
- **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$23.494.645.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 2550088704 y vencimiento acelerado para el 18 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.821.483.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración con vencimiento acelerado para el 03 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 04 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor es sujeto de pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, abogado titulado y en ejercicio con T.P 152381 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **54** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	629
Radicado	052664003001 2021-00279-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	JUAN DAVID ZULUAGA SALINAS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA representada por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN con Nit. 890901176-3 en contra de JUAN DAVID ZULUAGA SALINAS ciudadano identificado con número de cédula 8162414 las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.726.095.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 028007014 con

vencimiento acelerado pactado para el 22 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de noviembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.811.681.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré con vencimiento acelerado pactado para el 16 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **17 de noviembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO abogado titulada con T.P. 185918 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 54 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 07/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	627
Radicado	052664003001 2021-00277-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARATAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1
Demandado (s)	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Abril dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424, y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el Juzgado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 430 *ídem*; encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante por las expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H. ETAPA I TORRE 1 con Nit 9012422035 representada por PAULA ANDRÉA CARRILLO OCHOA, en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. con Nit. 8001554136 en calidad de vocera del patrimonio autónomo Lote Proyecto Vista quien es la propietaria del apto que genera la obligación, y en contra

también de la sociedad APIC DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900245434-1 en calidad de tenedora del bien inmueble, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.987.347.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las EXPENSAS COMUNES o cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 1701 que hace parte integral del Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. ubicado en la calle 71 Sur Nro. 33-150 del Municipio de Sabaneta – Antioquia el cual se identifica con el FMI 001-1334921 estas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2020 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al Dr. DANIEL MONTOYA VALENCIA abogado titulada y en ejercicio con T.P. 264069 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 54 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 07/04/2022, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	626
Radicado	052664003001 2021-00276-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARATAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1
Demandado (s)	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Abril dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424, y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el Juzgado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 430 *ídem*; encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante por las expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro **CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H. ETAPA I TORRE 1** con Nit 9012422035 representada por **PAULA ANDRÉA CARRILLO OCHOA**, en contra de **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** con Nit. 8001554136 en calidad de vocera del patrimonio autónomo Lote Proyecto Vista quien es la propietaria del apto que genera la obligación, y en contra

también de la sociedad APIC DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900245434-1 en calidad de tenedora del bien inmueble, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.603.538.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las EXPENSAS COMUNES o cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 401 que hace parte integral del Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. ubicado en la calle 71 Sur Nro. 33-150 del Municipio de Sabaneta – Antioquia el cual se identifica con el FMI 001-1334882 estas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2020 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador la cual presta mérito ejecutivo) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago solo por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo

en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al Dr. DANIEL MONTOYA VALENCIA abogado titulada y en ejercicio con T.P. 264069 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 54 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 07/04/2022, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	619
Radicado	052664053001 2021-00269-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	LUIS ROBERTO ALVAREZ SUCERQUIA Y CARLOS ANDRÉS GUZMÁN UPEGUI
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. identificada con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de LUIS ROBERTO ALVAREZ SUCERQUIA y CARLOS ANDRÉS GUZMÁN UPEGUI ciudadanos identificados con números de cédula 71598005 y 1037262420 respectivamente como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a tres cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el arrendatario-demandado, comprendidos entre el 24 de enero de 2021 a 23 de abril de 2021, sobre el inmueble entregado con destino a local comercial ubicado en la carrera 51 Nro. 41-42 local comercial 112 pasaje comercial Calle Nueva Medellín, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000.00)** por concepto de capital adeudado a título de multa por incumplimiento, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 20° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento ejecutivo de pago por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y que no sean canceladas por los demandados, más los respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 88 del C. G. del Proceso.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 54 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 07/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	630
Radicado	0526640 03 001 2021-00267-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	WILMAR SOTO AGUIRRE
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago, decreta el embargo de los bienes gravados con hipoteca y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra del ciudadano WILMAR SOTO AGUIRRE quien se identifican con el número de cédula 98558278, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS:

- **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CVS (\$77.802.539.04)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado y respaldado con el pagaré 90000058433, con fecha de vencimiento para el 02 de marzo de 2021, en el caso de la los intereses de mora se liquidarán desde la fecha de presentación de la demanda según lo preceptuado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 o ley de vivienda concordante con el artículo 431 del C.G. del Proceso, obligación respaldada con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 103 del 24 de enero de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, con el que se gravó el inmueble distinguidos con el FMI 001-554091 de la Zona Sur y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **09 de marzo de 2021** (día de la aceleración del plazo por la presentación de la demanda, artículo 19 de la ley 546 de 1999) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CVS (\$3.699.567.86),** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 07 de diciembre de 2020 y el 02 de marzo de 2021, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.
- **CATORCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$14.062.717.00)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado y respaldado con el pagaré 190098425, con fecha de vencimiento para el 13 de agosto de 2020, en el caso de la los intereses de mora se liquidarán desde la fecha de presentación de la demanda, advirtiéndose que la presente obligación está respaldada con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 103 del 24 de enero de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, con el que se gravó el inmueble distinguidos con el FMI 001-554091 de la Zona Sur y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario** según

sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **14 de agosto de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.405.844.00)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado y respaldado con el pagaré 190098426, con fecha de vencimiento para el 13 de septiembre de 2020, en el caso de la los intereses de mora se liquidarán desde la fecha de presentación de la demanda, advirtiéndose que la presente obligación está respaldada con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 103 del 24 de enero de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, con el que se gravó el inmueble distinguidos con el FMI 001-554091 de la Zona Sur y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **14 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.875.782.00)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado y respaldado con según tarjeta de crédito visa 449188000309206, con fecha de vencimiento para el 06 de noviembre de 2020, en el caso de la los intereses de mora se liquidarán desde la fecha de presentación de la demanda, advirtiéndose que la presente obligación está respaldada con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 103 del 24 de enero de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, con el que se gravó el inmueble distinguidos con el FMI 001-554091 de la Zona Sur y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999,

liquidación que se efectuará a partir del día **07 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario cuyo titular es el demandado, bajo la escritura pública Nro. 103 del 24 de enero de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, con el que se gravó el inmueble distinguido con el FMI 001-554091 de la Zona Sur y alinderado según la escrita de la referencia, inmuebles que respaldan la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiéndole que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona a las autoridades administrativas especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisiones, relevar, y posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestro se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal de acuerdo a cuantía propio para los procesos ejecutivos con garantía hipotecaria con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para contestar la demanda, es decir para que

proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 97367 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 54 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 07/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	620
Radicado	0526640 03 001 2021-00266-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GRANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CREACIONES EMPRESARIALES Y HOSPITALARIAS LTDA
Demandado (s)	CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ REPRESENTADA POR ALEJANDRO MARTÍNEZ RICAURTE.
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos legales del título valor (factura cambiaria de compraventa)</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la persona jurídica colectiva cuya razón social es CREACIONES EMPRESARIALES Y HOSPITALARIAS LTDA la cual se identifica con el número de Nit. 9002703039 representada por la señora MONICA MERCELA PULGARÍN, en contra de la también persona jurídica denominada CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ, con Nit. 8110207083 representada por ALEJANDRÓ MARTÍNEZ RICAURTE cuyo domicilio está en el municipio de Envigado, acción ejecutiva de mínima cuantía con base de recaudo en seis documentos “factura cambiaria de compraventa”.

Ahora, previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, el Despacho formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la

firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 772 y 773 del Co. Co. y la ley 1231 de 2008, las facturas cambiarias de compraventa (y *no facturas comerciales de venta u otros documentos como comprobantes de remisión o pedidos*), para que se reputen como títulos valores, **DEBERÁN ESTAR FIRMADAS EN ORIGINAL, TANTO POR EL EMISOR COMO POR EL RECEPTOR O ACEPTANTE DEL DOCUMENTO** y contener además la **FECHA DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O EL SERVICIO**, la cual no puede confundirse con la fecha de vencimiento de la obligación, pues la fecha de recibido surte efectos para la presunción legal de aceptación tácita de la misma, dentro del término legal de 10 días.

Nótese el texto de la norma en cita:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...). (Negrillas propias del Despacho)

Por su parte el artículo 774 de la misma codificación, establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario

Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En este orden de ideas, es claro, según dicha normatividad, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación, que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al instrumento cambiario, empero, éste documento si perderá su calidad de título-valor y en razón de ello el objeto sustancial o relación causal y efectos jurídicos deberá ser debatido mediante la *actio in rem verso* o a través de un proceso declarativo en el cual dicho instrumento conserva pleno rigor probatorio.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúnen los requisitos de ley por cuanto los presentados adolecen de los requisitos mínimos para reputarse título valor, por cuanto carece de la firma del creador del título, requisito sine qua non para ejercitar la acción cambiaria, pues la norma es

suficientemente clara al indicar los requisitos para el título tenga el mérito que exige para su cobro.

Así las cosas, se requiere un documento original que contenga la firma original de ambas partes en el título además de la fecha de entrega del producto o servicio para que el documento se repute idóneo como título valor, además de la fechas de creación, vencimiento y fecha de la aceptación entre otros requisitos, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, ya que en el caso *sub lite* se adolece de título base de recaudo y por tanto no podrá adelantarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por CREACIONES EMPRESARIALES Y HOSPITALARIAS LTDA la cual se identifica con el número de Nit. 9002703039 representada por la señora MONICA MERCELA PULGARÍN, en contra de la también persona jurídica denominada CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ, por los motivos expuestos en el presente proveído.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose, previa anotación en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	621
Radicado	052664003001 2021-00265-00
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (LOCAL COMERCIAL)
Demandante (s)	JAVIER ALBERTO PALACIO AGUDELO
Demandado (s)	ANA BOTERO JARAMILLO
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, deben cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por el ciudadano JAVIER ALBERTO PALACIO AGUDELO identificado con número de cédula 70545069 y en contra de la señora ANA BOTERO JARAMILLO identificada con número de cédula 041037580907, fundamentada en la causal de mora en el pago de cuatro (0) canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de

presentación de la demanda de DOS MILLONES QUIENIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$2.520.000.00) correspondiente a los cánones de arrendamiento del periodo contractual comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 14 de abril de 2021, sobre el local comercial ubicado en la calle 40 B Sur Nro. 26-23 local 102 el Dorado de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO ARBOLEDA abogado titulado con T.P. 70569311 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgados.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 54 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 07/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	632
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00262 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	OLGA LUCIA DUQUE DE VARGAS CC.24946517, CELULAR 3014887803
Accionado	COOMEVA EPS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO PARA SANCIONAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que **se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-**

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró **exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora OLGA LUCIA DUQUE DE VARGAS contra COOMEVA EPS representada por la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural, a fin de que en el término de tres días se sirva cumplir con la pretensión formulada por la parte accionante y, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que

AUTO INTERLOCUTORIO –

hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.54 hoy 7/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y COMO PERSONA NATURAL
CORREO: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	622
Radicado	05266 40 03 001 2021-00256-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JAIME HUMBERTO PEREZ MUNERA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra del ciudadano JAIME HUMBERTO PEREZ MUNERA ciudadano que se identifica con el número de cédula 98489064, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CVS. (\$59.774.366.31)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 3110101219 y vencimiento acelerado para el 06 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CVS. (\$877.075.59)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 3110101220 y vencimiento acelerado para el 06 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINIENOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$599.325.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 3110101221 y vencimiento acelerado para el 06 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor es sujeto de pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 53094 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **54** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	624
Radicado	052664003001 2021-00212-00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR LETRA Y CTO DE PRENDA
Demandante (s)	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado (s)	OSCAR DARIO BUSTAMANTE RESTREPO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 671 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía con título prendario.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA (CON GARANTÍA PRENDARIA)** a favor de la sociedad comercial TAX POBLADO S.A.S. con Nit. 900057349-5 representada por LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ, en contra de OSCAR DARIO BUSTAMANTE RESTREPO quien se identifica con la cédula Nro. 70552714 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TREINTA Y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$31.500.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el título valor letra de cambio sin numeración pagadera el 14 de enero de 2019 y contrato de prenda sin tenencia del acreedor, es decir, la anterior obligación está garantizada con contrato de prenda sin tenencia del acreedor de un vehículo clase AUTOMOTOR MARCA HYUNDAI TIPO TAXI CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2009, SERVICIO PUBLICO, COLOR AMARILLO, PLACAS TNH127, matriculado en la Secretaria de tránsito de _____, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **15 de enero de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del automotor marca AUTOMOTOR MARCA HYUNDAI TIPO TAXI CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2009, SERVICIO PUBLICO, COLOR AMARILLO, PLACAS TNH127, el cual es de propiedad del demandado y sobre el cual pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en el historial del rodante anexo. De allí que una vez se inscriba el embargo se expedirá el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

COSTAS:

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

CUARTO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo PRENDARIO de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del C.G. del P.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 en concordancia con el 467 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MESA, abogado titulado con tarjeta profesional Nro. 85155 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 54 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 07/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**
